

----- NUMERO: 002 (DOS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 3/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 5 (cinco) de agosto del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de gastos y costas procesales tramitado dentro del expediente 362/2017 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. de C.V., en contra del \*\*\*\*\*; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO.- No ha lugar a aprobar la planilla de INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, interpuesto por \*\*\*\*\* , por los razonamientos esgrimidos en el Considerando Cuarto de la presente

resolución.- Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme \*\*\*\*\*  
representante legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. de C.V., interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 30 (treinta) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 4 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 5 (cinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y

## **2.-**

registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante \*\*\*\*\*  
representante legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. de C.V.,  
expresó en concepto de agravios, sustancialmente:  
“PRIMER AGRAVIO.- La C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil, dentro del INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES expediente 362/2017, al emitir la sentencia de fecha 5 de Agosto del año en curso, causa agravios al suscrito, específicamente en el CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO del cuerpo de dicha consideración, aduciendo ... no se cuenta con probanza alguna, como en el caso que nos ocupa pudiese ser la pericial, en donde se determine de manera fehaciente el total de los honorarios expensados por la parte accionante o medios de pruebas diversos, en donde se cuantifiquen los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el presente juicio, para emitir la correspondiente resolución”; al respecto el suscrito

asesor legal de la parte actora no comparte dicho criterio, toda vez que no existe ningún dispositivo legal en el Código de Comercio que establezca los mecanismos para reclamar el pago de gastos y costas cuando la parte demandada ha sido condenada al pago de estos, ... el artículo 1085 del Código de Comercio menciona que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hayan decretado, tal y como se realizó en la incidencia de regulación de gastos y costas, por lo que la incidencia planteada se encuentra ajustada a derecho ofreciéndose las pruebas pertinentes como lo es la copia certificada del título profesional y cédula profesional a nombre del asesor legal LIC. \*\*\*\*\* , así como también el recibo provisional por dicho concepto, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. **SEGUNDO AGRAVIO:-** Lo hago consistir en la improcedencia establecida en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la **INTERLOCUTORIA** que se combate, lo anterior en virtud de que el juez de primer grado, se concreta únicamente en lo siguiente: “No ha lugar a aprobar la plantilla del **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**, interpuesto por \*\*\*\*\* , por no

### **3.-**

aportar medios probatorios suficientes que justifiquen el pago de la cantidad de \$1,607,024.28 (UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS 28/100 M.N.) que reclama, dentro del presente incidente”, criterio que no se comparte con la juez de primer grado, en virtud de que si se ofrecieron los medios de prueba que se consideraron pertinentes para el caso específico, lo anterior es así en virtud de que como se dijo en el agravio que antecede no existe dispositivo alguno que establezca la regulación de las costas que se reclaman ya que al presentarse la incidencia respectiva, el juez natural hubiera prevenido al incidentista de que aportara la pericia o el documento idóneo donde se reclamaba dicho concepto, por lo que al haber sido acordado de conformidad su trámite se da por hecho de que se encuentra ajustado a derecho, ... .”-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y, -----

#### **----- C O N S I D E R A N D O -----**

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo

tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Por guardar similitud entre sí, se procede al estudio de los agravios identificados como primero y segundo expresados por \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. de C.V., parte actora en el juicio natural, en los cuales arguye no compartir el criterio adoptado por la Juzgadora al señalar que no se desahogó prueba pericial o alguna otra con la cual se determinara fehacientemente el total de los honorarios expensados por la parte accionante, toda vez que no existe dispositivo legal en el Código de Comercio que establezca los mecanismos para reclamar el pago de gastos y costas cuando la parte demandada ha sido condenada al pago de estos; sin embargo, el numeral 1085 de dicha codificación menciona que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hayan decretado, tal y como se realizó en la incidencia que nos ocupa; y, concluye el inconforme, que contrario a lo

#### **4.-**

**antes expuesto, sí se ofrecieron los medios de prueba que se consideraron pertinentes para el caso específico, además, en todo caso, la Juzgadora hubiera prevenido al incidentista de que aportara la pericia o documento idóneo donde se reclamaba dicho concepto, por lo que al haber sido acordado de conformidad su trámite se da por hecho que se encuentra ajustado a derecho, aunado a que su asesor legal desde su contratación le indicó que sus honorarios serían el 20% sobre suerte principal e intereses moratorios.-----**

**---- Los agravios en estudio devienen infundados por las siguientes consideraciones:-----**

**---- En primer término, resulta conveniente traer a la vista el contenido de los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio, que regulan los gastos y costas en materia mercantil, numerales que se encuentran en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo VII, de dicho ordenamiento, los cuales se transcriben a continuación:**

**“Artículo 1081.- Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.”, “Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen**

las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”, “Artículo 1083.- En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.”, “Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no

## **5.-**

obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”, “Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado. Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.”, “Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella

por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.”, “Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.”, “Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.” y, “Artículo 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.”.-----

---- Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis

## **6.-**

**30/2003-PL, destacó, entre otras cosas, que el artículo 1082 estima que si no hay condena en costas cada parte soporta el pago de lo que haya erogado en el juicio. Sin embargo, si produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria. Se destacó que una vez decretada la procedencia de la condena en costas, aún es necesario determinar cuáles son los gastos y honorarios que deben comprenderse dentro de la planilla. Para tal fin, debe sustanciarse un incidente de liquidación de costas, como en el presente caso acontece.-----**

**---- De igual manera señaló que respecto a tal aspecto el Código de Comercio dedica tres artículos, del 1085 al 1088, de los cuales se advierten los siguientes principios: a) Las costas son reguladas (por lo que se refiere al “qué” y al “cuánto”) por la parte a cuyo favor se hubieren declarado. b) La parte condenada puede expresar su conformidad o inconformidad con respecto a dicha planilla, en un término de tres días. c) Si nada expusiere la parte condenada, el Juez o el tribunal decidirán el pago. d) En caso de que la parte condenada sí exprese algo, también se le dará vista a la parte que presentó la planilla, quien en tres días contestará tales**

**objeciones. e) En base a tales exposiciones, el Juez o el tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día.-----**

**---- Así, en la ejecutoria se destacó que dentro del tema de las costas procesales no sólo es dable preguntarse a quién se debe condenar en costas, sino cuáles son los conceptos por los que debe condenársele. En este punto, la ejecutoria reiteró que se trata de los gastos y erogaciones que se originan y tiene relación estrecha y directa con el desarrollo del proceso, y que serán soportados por quien los realiza, la parte a quien condena el Juez.-----**

**---- En cuanto a la determinación del monto de tales costas, se consideró que el artículo 1088 del Código de Comercio establece que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Juez o tribunal fallarán lo que estimen justo. Así, el Tribunal Pleno sostuvo que entre las atribuciones del poder público se encuentra la de fijar la retribución adecuada a la prestación de ciertos servicios, ya sea porque son de uso general, por su naturaleza o porque quienes los prestan forman parte de la organización general del Estado. Por lo que, pueden existir aranceles para los abogados, notarios, peritos,**

## **7.-**

**árbitros, intérpretes, registradores u otros profesionistas o prestadores de servicios. Por lo tanto, siempre que un gasto resulta incluido expresamente en el arancel, éste sirve de norma para su tasación, y en cuanto a los no comprendidos, la cuantía de ellos resultará de la prueba que se aduzca, que puede ser muy variable por su naturaleza, y que podría tasarse con arreglo a las costumbres o al buen criterio del Juez. Por eso se comprende la importancia que para la condena en costas representa la formación de los aranceles y la dificultad de su redacción.-----**

**---- Sin embargo, el Código de Comercio no prevé aranceles, pues el ordinal 1088 de dicho ordenamiento establece que el Juez o el tribunal deben fallar lo que estimen justo, por lo que de esa lectura se obtiene que el juzgador tiene facultades discrecionales para determinar el monto de las costas. Ahora bien, de la interpretación histórica y doctrinaria que se le ha brindado a la palabra “justicia” y, por ende, a la palabra “justo”, así como de la evolución que ha sufrido la materia de costas en el derecho comparado, el Tribunal Pleno consideró que debe hacerse referencia a la justicia legal y, por lo tanto, para la cuantificación de las**

costas en materia mercantil, el Juez o tribunal deben aplicar supletoriamente, y en primer orden, la legislación procesal local que exista en materia de costas, lo cual es permisible atendiendo al contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, mismo que señala textualmente: “Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”.-----

---- En esa tesitura, el Tribunal Pleno consideró conveniente establecer la regla general de que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, se debe acudir a la legislación local respectiva. En ese sentido definió que lo “justo” respecto a la determinación de la cuantía de las costas debe obtenerse de lo que

## **8.-**

disponga la legislación supletoria correspondiente, incluso, lo anterior se robustece de la interpretación realizada al contenido del numeral 1089 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente: “Artículo 1089.- Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fueren impugnados, se oirá a otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.”, de donde se advierte que la intención del legislador es que, por regla general, las costas se regulen con base en aranceles y, sólo en su defecto, que se recurra a mecanismos de valoración diferentes a los estrictamente previstos en la ley.-----

---- Luego entonces, sólo en los casos de omisión antes apuntados (falta de arancel), es cuando debe operar la interpretación subsidiaria del artículo 1088 del Código de Comercio, en el sentido de que el Juez o tribunal deben fallar “lo que estimen justo” como parte del ejercicio de una facultad discrecional que, como tal, debe ser fundada y motivada para no convertirse en una decisión arbitraria. El ejercicio de dicha facultad

**discrecional se debe apoyar en criterios objetivos y útiles que se advierten de la legislación civil local, como son el respeto al acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y la reputación de quien lo haya prestado, sin dejar de tomar en cuenta criterios tales como el de que las erogaciones realizadas no deben ser excesivas ni superfluas, esto es, se debe atender a la utilidad y la relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos.-----**

**---- Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, número de registro 165061, página 5, de los siguientes rubro y texto: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y,**

## **9.-**

**EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que**

reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.”.-----

---- Así las cosas, se consideran infundados los agravios en estudio, porque, como se ha venido haciendo mención, al no contemplar el Código de Comercio aranceles tendientes a regular la cuantificación de los gastos y costas a que fue condenada una de las partes en juicio mercantil, se debió atender a la legislación local, en este caso, a lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil del Estado, mismo que señala: “ARTÍCULO 1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”; en consecuencia, se considera atinada la determinación de la Juzgadora de Primera Instancia al señalar que el actor

## **10.-**

incidentista no aportó material probatorio tendiente a demostrar que la cantidad reclamada como gastos y costas era la justa, tomando en consideración, entre otros aspectos, el acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y costas del litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos, ya que éste solamente exhibió copia certificada tanto del título como de la cédula profesional expedidas a nombre del Licenciado \*\*\*\*\* , además de un recibo provisional de gastos y costas suscrito por dicho profesionista, empero, del mismo se puede apreciar que es de fecha posterior a la presentación del escrito de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, aunado a que no se estableció en dicho recibo que previamente se haya pactado como pago de honorarios el equivalente al 20% (veinte por ciento) de la suma reclamada como prestación principal y sus intereses moratorios; de ahí que, contrario a lo expuesto por el

**inconforme, y en base a las relatadas consideraciones, el actor incidentista sí debió ofrecer pruebas que sirvieran a la Juzgadora para fallar discrecionalmente y determinar lo que legalmente era justo en cuanto al monto de los gastos y costas a cargo del demandado incidentista; por lo que, en esa tesitura, se estiman infundados los agravios en estudio.-----**

**---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital 2020179, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5151, de rubro y texto: “COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS, CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES. El Máximo Tribunal del País ha establecido, como regla general, que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, debe acudirse a la**

## **11.-**

legislación local respectiva. Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Estado de Tamaulipas no se cuenta con una legislación que delimite los parámetros sobre ello y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valorar la intervención del profesionalista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado. Parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para delimitar en forma objetiva y justa, como se

**advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada.”.-----**

**---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 5 (cinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de gastos y costas procesales promovido por la parte actora del juicio natural.-----**

**---- Como en el caso se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, en tanto que al apelante le han recaído dos resoluciones adversas conformes de toda conformidad en su parte resolutive, deberá condenársele al pago costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1336, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----**

## **12.-**

**---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de “\*\*\*\*\*”, S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 5 (cinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de gastos y costas procesales que promovió.--**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Tercero.- Se condena al apelante al pago de costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, y archívese el Toca como asunto concluido.--**

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----**

**lic.hgt/lic.jelg/mpqv.**

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 02 dictada el LUNES, 23 DE ENERO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.